



Resolución No. CSJBOR25-79

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero del 2025

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00039-00

Solicitante: Meyra Carolina Terán Hernández

Despacho: Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Magangué

Servidores judiciales: Álvaro Quintero Gelvez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13430-40-89-001-2018-00348-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de febrero del 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de enero de 2025, la doctora Meyra Carolina Terán Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13430-40-89-001-2018-00348-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, no se ha realizado audiencia programada.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-56 del 27 de enero de 2025, se dispuso requerir a los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el mismo día a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

1.3. Informe de verificación

Que en los términos dados por esta Corporación, los funcionarios requeridos guardaron silencio. A ello, este Consejo, mediante auto CSJBOAVJ25-84 del 31 de enero del 2025, se dispuso a realizar la apertura de la presente actuación administrativa.

Así, los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Magangué – Bolívar, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…)

Dentro del proceso ejecutivo singular radicado 1343040890012018-00348-00, adelantado por Ledy Rodríguez Solano contra ALEXANDER RAFAEL TAMARA GUERRERO y EDUARDO RAFAEL GUERRA GÓMEZ, en varias oportunidades, se programó fecha y hora para llevar acabo audiencia dentro del incidente de nulidad por indebida notificación; propuesto por el señor EDUARDO RAFAEL GUERRA GÓMEZ a través de apoderada judicial, siendo efectiva su realización solo hasta el 31 de enero de 2025, la cual fue evacuada pese a una cuarta (4) solicitud de aplazamiento presentada por el nuevo apoderado de la ejecutante.

Es de aclarar que, de llegar a advertirse, la demora no es injustificada, por cuanto obedece a la carga laboral que ha impuesto la virtualidad, lo cual nos ha saturado de solicitudes reiterativas, dilatorias y en algunos casos infundadas presentadas por profesionales del derecho o usuarios no profesionales en ello y, que deben ser atendidas por igual, retardando así la atención de otros procedimientos o asuntos más viables; por lo que no obedece a la desidia del funcionario o empleados de la planta del juzgado, así como también a las situaciones extraordinarias a los asuntos relacionados en el seguimiento que llegan y prioritariamente se deben atender (acciones de tutela y vigilancias judiciales contra el juzgado).

Por otro lado, el trabajo virtual es mucho más complejo que el que de manera presencial se venía desarrollando, por cuanto implica el uso obligatorio de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección de Administración Judicial, los cuales en muchas ocasiones presentan problemas de funcionalidad; así como también a las pautas fijadas para la conformación del expediente electrónico, de los controles que internamente se deben llevar para el manejo de la información recibida y procesada.

“(…)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por la doctora Meyra Carolina Terán Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora Meyra Carolina Terán Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo con radicado No. 13430-40-89-001-2018-00348-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, no se ha realizado audiencia programada.

Por la anterior razón, se surtió el trámite de rigor establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

En virtud del requerimiento elevado por esta Corporación, los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, relataron que hubo varias convocatorias para una audiencia en un incidente de nulidad por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo. Aseguró que, finalmente, se llevó a cabo el 31 de enero de 2025 pese a solicitudes de aplazamiento.

Subrayaron a que la mora procede por la sobrecarga de trabajo impuesta a razón de la virtualidad, además de la atención prioritaria de tutelas y otros asuntos de despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales involucrado y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud presentada por la doctora Meyra Carolina Terán Hernández, sobre nulidad procesal	01/10/2020
2	Proveído que fija fecha para audiencia el miércoles 28 de abril de 2021.	20/04/2021
3	Solicitud de reprogramación de audiencia por parte del abogado, doctor Jader Ortiz Méndez.	27/04/2021
4	Proveído donde se fija nueva fecha de audiencia, quedando para el día 23 de agosto de 2021.	3/08/2021
5	Solicitud de reprogramación de audiencia por parte del abogado, doctor Jader Ortiz Méndez.	23/08/2021
6	Proveído donde se fija nueva fecha de audiencia, quedando para el día 06 de septiembre de 2021.	23/08/2021
7	Solicitud de renuncia al poder por parte del doctor Jader Ortiz Méndez.	4/10/2021

8	Proveído que niega renuncia al poder por parte del doctor Jader Ortiz Méndez.	9/12/2021
9	Subsanación por parte del doctor Jader Ortiz Méndez.	25/01/2022
10	Proveído que acepta renuncia al poder por parte del doctor Jader Ortiz Méndez.	21/02/2022
11	Solicitud de impulso procesal por parte del apoderado y allega trámite de incidente de nulidad, doctor Fredy Rodríguez.	28/08/2023
12	Solicitud de la doctora Meyra Carolina Terán Hernández, apoderada judicial, donde menciona fijar nuevamente la fecha de la audiencia, ya que su contraparte posee un apoderado.	01/02/2024
13	Proveído que fija nueva fecha de audiencia, quedando para el 3 de diciembre de 2024.	09/11/2024
14	Proveído que fija nueva fecha de audiencia, quedando para el día 21 de enero de 2025.	11/12/2024
15	Proveído que fija nueva fecha de audiencia, quedando para el día 31 de enero de 2025.	27/01/2025
16	Acta de audiencia de nulidad.	31/01/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 01/10/2020 se presentó la solicitud de nulidad procesal por parte de la doctora Meyra Carolina Terán Hernández, y que mediante acta de audiencia fechada al 31/01/2025, se resolvió la petición de la quejosa. Esto, con posterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Magangué, esta Corporación puede corroborar que, desde la solicitud presentada por la doctora Meyra Carolina Terán Hernández a fecha del 01/10/2020 sobre nulidad procesal, hasta el acta de audiencia de nulidad fechado el 31/01/2025, trascurrieron, por lo menos, más de **cuatro (4) años** sin tener respuesta aparente. No obstante, dicha perspectiva globalista no puede tenerse en cuenta, debido a las múltiples solicitudes de las partes procesales o aplazamientos que sufrió la audiencia respectiva. Así mismo, se puede observar que:

- Desde el 01/10/2020 (solicitud presentada por la doctora Meyra Carolina Terán Hernández sobre nulidad procesal) hasta el 23/08/2021, se manifestaron tres (3) reprogramaciones de audiencia, solicitadas por la contraparte, y justificadas a razón de lo expuesto en el expediente. Transcurrió un aproximado de **217 días hábiles**.

- Desde el 4/10/2021 (Solicitud de renuncia al poder por parte del doctor Jader Ortiz Méndez) hasta el 21/02/2022, donde se efectuó el proveído que acepta renuncia al poder por parte del doctor Jader Ortiz Méndez, transcurrió un aproximado de, por lo menos, **96 días hábiles**. Se deja constar, tal como es de conocimiento para todas las partes procesales, que sin defensa técnica (jurídica) por alguno de los implicados, no puede seguir naturalmente el proceso reflejado. Toda vez que ello contravía principios generales del derecho, como el de la igualdad procesal¹.
- Desde el 28/08/2023 (Solicitud de impulso procesal por parte del apoderado y allega trámite de incidente de nulidad, doctor Fredy Rodríguez) hasta el 31/01/2025, donde se eleva acta de audiencia de nulidad, transcurrió un aproximado de, por lo menos, **352 días hábiles**.

Sea lo primero advertir lo expuesto por los servidores judiciales, toda vez que en múltiples ocasiones se efectuaron constantes aplazamientos hechos por las partes interesadas, o incluso, por inconvenientes causados dentro de la parte organizacional y/o tecnológica del despacho vinculado. Así, esta Corporación trae a mención el proveído de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC18105-2017, donde se vislumbra lo siguiente:

“(…)

Los numerales 1°, 2° y 3° del mencionado artículo disponen que a la audiencia inicial deberán asistir las partes y sus apoderados cuando la presencia de éstos se requiera, siendo distintas las consecuencias para unos y otros, según las previsiones del numeral 4° ejusdem: a) pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos; b) probatorias: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión; c) procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal, con las consecuencias previstas en el numeral 7° del art. 95 del Código General del Proceso.

Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión.

¹ Así, es necesario traer lo expuesto en la Sentencia C-690/08 de la H. Corte Constitucional, donde menciona que: “Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva”.

a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.

A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza.

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Código General del proceso, dentro de los artículos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, posibilita la solicitud de aplazamiento, siempre y cuando esté debidamente fundamentada. Ya que a juicio de la Honorable Corte, al igual que de esta Corporación, "*nadie está obligado a lo imposible*".

No obstante, aunque este Consejo reconoce las debidas justificaciones hechas por las partes procesales, así como por los funcionarios judiciales en aplazar la audiencia, también es cierto aducir a una reiteración de este. Ello, en parte, prevé una vulneración a los derechos y principios consagrados en la Ley 270 de 1996 —con sus modificaciones—, y demás normas vigentes.

Por ello, es pertinente traer aquí la Ley 270 de 1996, junto con su modificación hecha por la Ley Estatutaria 2430 de 2024 en su Artículo 153, donde se expresa:

"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, también debe tenerse en cuenta lo manifestado por el juez y secretaria, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 001 Promiscuo Municipal Magangué. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito por los funcionarios judiciales vinculados, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 21 de octubre de 2024, observado lo siguiente:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Ingresos efectivos - Despacho	Total egresos	%IEP
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Magangué	513	616	612	784	127%

Sea cierto advertir que el juzgado está gestionando activamente los casos, demostrando un manejo prudencial en los procesos a su disposición, aun cuando se maneje una alta carga. Prueba de ello es el total de inventario inicial, con un estimado de 513 procesos, al igual que un IEP del 127%. Por lo que, a juicio de esta Corporación, el despacho vinculado mantiene un flujo considerable de procesos, imposibilitando, al menos en cierta forma, el cumplimiento estricto de los términos estipuladas por el Código General del Proceso y normas vigentes.

No obstante, aunque los funcionarios judiciales adujeron la mora por las altas cifras, lo cierto es que esta seccional estima que dicha justificación no es suficiente, esto a razón de que, al menos, desde la fecha del 01/10/2020 hasta el 23/08/2021 transcurrieron un aproximado de **217 días hábiles**. Además, desde el 28/08/2023 hasta el 31/01/2025 transcurrieron, por lo menos, **352 días hábiles** para llevar a cabo la audiencia de nulidad dentro del proceso referenciado. Todo ello, sin tener de manifiesto la otra fecha ya señalada, en vista de los acontecimientos particulares que la revisten.

Es de precisar lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia T-494 del 2014, que aclara lo siguiente:

“(…) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

Por consecuencia, y en el estudio de la mora dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13430-40-89-001-2018-00348-00, es claro para esta Corporación que el retraso, aunque no sea causa exclusiva de los funcionarios, así sea por la carga procesal o las constantes dilaciones de la audiencia que fueron presentadas por las partes —así como los inconvenientes que, en ciertos casos, fueron causados por hechos externos—, no invalida la existencia misma de la mora ni la facultad de los afectados para presentar su inconformidad.

Todo ello lleva a concluir al deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en exhortar a los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 001 Promiscuo Municipal Magangué, para que realicen planes de mejora, referente a la atención de las solicitudes elevadas por los usuarios.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por la doctora Meyra Carolina Terán Hernández, en calidad de apoderado judicial dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 13430-40-89-001-2018-00348-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 001 Promiscuo Municipal Magangué, para que realicen planes de mejora, referente a la atención de las solicitudes elevadas por los usuarios.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, a los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Magangué.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be 'Iván' followed by a more complex set of loops.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL